



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 11 de octubre de 2010 se publicó una nota en el portal de internet del periódico Milenio, a través de la cual se dio a conocer que el 24 de septiembre de ese mismo año, en la ciudad de Torreón, Coahuila, V1 fue golpeado por elementos del Ejército Mexicano y que, a consecuencia de las lesiones, perdió la vida a las 09:30 horas en las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana de esa ciudad. Ese mismo día se inició de oficio en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2010/5510/Q, y a través de las evidencias recabadas se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1 y V2, y el derecho a la vida en perjuicio de V1, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, privar de la vida a V1, y tratos crueles en agravio de V2, atribuibles a elementos militares destacados en la ciudad de Torreón, Coahuila.
2. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que la Comandancia de la 6/a. Zona Militar en Saltillo, Coahuila, no contaba con antecedentes o información de que personal militar hubiera participado en los hechos motivo de queja, pero que se había dado inicio a la Averiguación Previa 2 y al Procedimiento Administrativo 1. Informó posteriormente que dentro de la Averiguación Previa 2 no se contaba con información que permitiera presumir la participación de personal militar, por lo que no se habían recabado declaraciones, y no se había consignado a ninguna persona.
3. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional comisionados en Torreón, Coahuila, son los responsables de la privación de la vida de V1, y de los tratos crueles propinados al niño V2.
4. En primer lugar, se cuenta con la declaración rendida por el mismo V2 ante personal de esta Comisión Nacional, en la que señaló que el 24 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 08:15 horas, se encontraba en el domicilio de V1 ubicado en Torreón, Coahuila, cuando ingresaron aproximadamente 10 elementos militares, quienes les ordenaron acostarse en el suelo, en donde los interrogaron, mientras que a V1 le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo golpearon con una tabla gruesa en las costillas, con las culatas de las armas en la espalda y con los puños en todo el cuerpo, incluyendo los testículos. Por otra parte, a V2 lo golpearon por un tiempo aproximado de 10 minutos, ya que al señalar que era menor de

edad los elementos castrenses cesaron sus maltratos. Posteriormente, tomaron fotografías a ambas víctimas y se retiraron, momento en el cual V2 intentó auxiliar a V1, que se encontraba muy golpeado, por lo que pidió ayuda a sus vecinos para conducirlo a la Cruz Roja Mexicana, Delegación Torreón.

5. Respecto del cateo ilegal de V1 y V2, se cuenta con los testimonios de T1, T2, T3 y T4, rendidos ante personal de esta Comisión Nacional, quienes son familiares y vecinos de V1, y coinciden en narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en tanto refieren que el 24 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 08:15 horas, elementos del Ejército Mexicano, quienes portaban pasamontañas negros, uniformes verdes camuflados y armas largas, arribaron en dos camionetas verdes militar al domicilio en el que se encontraban V1 y V2, ingresando arbitrariamente al mismo. Todos los testigos señalaron que escucharon los gritos de las víctimas provenientes del interior del domicilio, por lo que intentaron auxiliarlos, pero les fue imposible ya que los elementos castrenses les apuntaron con sus armas y les ordenaron meterse a sus respectivas casas. No fue sino hasta que se retiraron los soldados que V2, junto con otro vecino, trasladó a V1 a la Cruz Roja Mexicana de la localidad.
6. Adicionalmente, la Comisión Nacional cuenta con los testimonio de T5, T6, T7, T8 y T9, vecinos de V1, quienes manifestaron de manera concordante que alrededor de las 08:00 horas del 24 de septiembre de 2010 observaron que pasaban camionetas de Ejército Mexicano por la calle en la que viven, y les indicaron que se metiera a su casa.
7. Ahora bien, se observa que adicionalmente, en el presente caso, se agredió físicamente a V1 y V2, y que en consecuencia V1 perdió la vida, lo cual se acredita con la copia del expediente médico de urgencias de V1 emitido por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Torreón, de la que se desprende que el agraviado fue recibido politraumatizado y sin signos vitales a las 08:50 horas del 24 de septiembre de 2010, por lo que se declaró su hora de muerte a las 09:00 horas. Al explorar su cuerpo, se observó que V1 presentó trauma cerrado con crepitación en la séptima, octava y novena costillas, así como abdomen con equimosis a hipocondrio izquierdo y fosa renal derecha. De igual forma, se cuenta con el dictamen de necropsia, en el cual se concluyó que la causa directa de la muerte de V1 fue una contusión profunda en el abdomen, la cual provocó diversas lesiones, con hemorragia interna aguda y estado de choque hipovolémico irreversible. Ello es concordante con el dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se señaló que la contusión profunda en el abdomen con hemorragia interna aguda presentada por V1 fue secundario a haber sido politraumatizado por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado, por mecanismo de contusión con un objeto romo y de consistencia dura, con energía suficiente para generarle hemorragia

interna aguda por laceración de ambas caras del lóbulo derecho del hígado, lo cual produjo su fallecimiento. Asimismo, señaló que las lesiones eran similares a las que presentan los sujetos que han sufrido tortura.

8. Es por ello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los elementos militares adscritos a la Comandancia de la 6/a. Zona Militar, en Torreón, Coahuila, que tuvieron participación en los hechos materia de la queja, violaron el derecho a la vida de V1.
9. Por otra parte, es importante observar que V2 fue también víctima de maltratos por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, pues fue golpeado en todo el cuerpo con puños, las puntas de las botas y las culatas de las armas. Sin embargo, al tiempo de la certificación médica realizada por la Coordinación de Servicios Periciales de éste Organismo Nacional, V2 ya no mostraba lesiones contemporáneas al momento de los hechos, pero no hay duda de que fue sujeto a maltratos, ya que su dicho se relaciona con el resto de las evidencias. Además de que no pasa inadvertida la situación especial de vulnerabilidad que presenta V2, quien contaba con 15 años al momento de los hechos.
10. Por otra parte, se observa que el Ministerio Público Militar que se encuentra integrando la Averiguación Previa 2, por los delitos de homicidio, abuso de autoridad y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables, ha retardado la función de investigación. Ello en razón de que al informar el 4 de marzo de 2011 que la investigación se encuentra integrada en un "45 %", no se habían recabado declaraciones, y las diligencias de investigación se limitaban a solicitar informe a la comandancia de la XI Región Militar en Torreón, Coahuila, y a la Comandancia del 33/o Batallón de Infantería de la misma Región, sin que a la fecha se hubieran recibido las respuestas. Ello revela una negligencia en la integración de la Averiguación Previa 2, evitando que dichas violaciones a los Derechos Humanos sean sancionadas, contribuyendo a un clima de impunidad.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Secretario de la Defensa Nacional las siguientes recomendaciones: instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que reparen los daños a los familiares de V1 o a quien acredite mejor derecho, ocasionados por la pérdida de la vida de V1, y en caso de ser requerido se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada; instruir a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V2, tomando en cuenta la condición de menor que guarda; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus competencias inicien las averiguaciones previas procedentes; que se colabore con

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 6/a. Zona Militar, en Saltillo, Coahuila, y para que a fin de que en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 16/2012

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y LOS TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DEL NIÑO V2, EN TORREÓN, COAHUILA.

México, D.F., a 30 de abril de 2012.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/5510/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1, y los tratos crueles a los que fue sometido el niño V2, de 15 años de edad.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta institución nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El día 11 de octubre de 2010 se publicó una nota periodística en el portal de internet del periódico de circulación nacional *Milenio*, a través de la cual se dio a conocer que el 24 de septiembre de ese mismo año, en la ciudad de Torreón, Coahuila, V1 fue golpeado por elementos del Ejército Mexicano y que, a consecuencia de las lesiones, a las 09:30 horas del mismo día perdió la vida en las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana de esa ciudad.

4. En virtud de lo anterior, el 11 de octubre de 2010 se inició de oficio en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2010/5510/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Fiscalía General del Estado de Coahuila y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Nota periodística publicada el día 11 de octubre de 2010 en el portal de internet del diario de circulación nacional *Milenio* acerca de la muerte de V1.

6. Acuerdo de 11 de octubre de 2010, por el cual el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/5510/Q.

7. Entrevistas sostenidas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con V2, T1, T2, T3 y T4; que constan en actas circunstanciadas del 18 de octubre de 2010.

8. Copia del expediente médico de urgencias de V1, proporcionado por un médico de la Cruz Roja Mexicana de Torreón, Coahuila, a personal de esta Comisión Nacional, fechado el 24 de septiembre de 2010, gestión que se hace constar en acta circunstanciada del día 19 de octubre de 2010.

9. Certificado de defunción de V1, expedido por la Secretaría de Salud el 19 de octubre de 2010.

10. Certificado médico de lesiones de V2, emitido por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizado el 29 de octubre de 2010.

11. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a este organismo mediante oficio DH-I-11889 y recibido el 1 de noviembre de 2010, al que anexó copia de la siguiente documentación:

a. Mensaje C.E.I. número 1038, del 25 de octubre de 2010, enviado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar, por el cual informa sobre la apertura de la averiguación previa 2 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio y lo que resulte, iniciada con motivo de una nota periodística publicada en el diario local *Vanguardia* el 25 de septiembre de 2010.

b. Mensaje C.E.I. número 34589, del 26 de octubre de 2010, girado por la comandancia de la 6/a. Zona Militar, por el que informa que los elementos castrenses del mencionado mando territorial no participaron en los hechos mencionados en la nota periodística.

c. Mensaje C.E.I. número 15676, del 27 de octubre de 2010, por el que la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos informa que se inició el procedimiento administrativo 1.

12. Informe remitido por la Procuraduría General de la República y recibido por ésta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 2 de diciembre de 2010 a través de oficio número 009558/10 DGPCDHAQI, al que se anexa a su vez el oficio 4715/2010, por el que delegado de dicha institución en el estado de Coahuila da a conocer que no existe antecedente de ninguna investigación iniciada con motivo de los hechos relacionados a la queja en cuestión.

13. Informe del fiscal ministerial de investigación y operación policial de la Fiscalía General del estado de Coahuila, remitido por oficio FEMIOP 3112/2010 y recibido el 13 de diciembre de 2010, al que se anexa el dictamen de necropsia de V1, que emitió perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, el 24 de septiembre de 2010, dentro de la averiguación previa 1.

14. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, rendido mediante oficio DH-I-2098 y recibido en esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 2011, en el que manifiesta que dentro de la averiguación previa 2 no existen declaraciones, y proporciona una lista de las diligencias realizadas dentro de la misma, especificando que dicha indagatoria se encuentra integrada en un "45%", sin contar con información sobre la participación de personal militar en los hechos.

15. Gestión realizada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 8 de abril de 2011, ante servidores públicos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional con el

objeto de obtener copias de o acceso a consultar la averiguación previa 2; lo que consta en acta circunstanciada de misma fecha.

16. Consulta de averiguación previa 1 realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, lo cual consta en acta circunstanciada del 12 de mayo de 2011.

17. Reunión de trabajo celebrada el 15 de julio de 2011 entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se requirió información acerca del avance del procedimiento administrativo 1.

18. Reuniones de trabajo celebradas el 26 de agosto, 30 de septiembre y el 21 de octubre de 2011, entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, en las que se requirió información acerca del estado de la averiguación previa 2 y en las que se informó que la misma continúa en etapa de integración, lo que se hizo constar en actas circunstanciadas de esas fechas.

19. Opinión médica emitida el 1 de noviembre de 2011 por perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, relativa a la causa de muerte de V1.

20. Ampliación de opinión médica emitida el 31 de enero de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acerca del mecanismo de lesiones ocasionadas a V1 y que llevaron a su muerte.

21. Oficio DH-I-15617 recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011, por medio del cual la Secretaría de la Defensa Nacional informa que el 11 de noviembre de 2011 el Órgano Interno de Control de esa secretaría dictó dentro del procedimiento administrativo 1 un acuerdo de archivo por falta de elementos.

22. Visita realizada por personal de esta Comisión Nacional al domicilio de T2 el 30 de enero de 2012 y declaraciones rendidas ante personal de este organismo nacional entre el 30 de enero y el 3 de febrero de 2012, por T5, T6, T7, T8, y T9, vecinos de V1, acerca de lo visto por ellos el día de los hechos materia de la presente recomendación.

23. Entrevista telefónica sostenida por representantes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la finalidad de que informaran el estado de la averiguación previa 2, en la que manifestaron que se realizarían las gestiones necesarias para informar del resultando, lo que consta en acta circunstanciada del 2 de marzo de 2012.

24. Gestión telefónica realizada por personal de esta Comisión Nacional ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común encargada de la integración de la

averiguación previa 1, quien informó que dicha investigación aún se encuentra en trámite con la finalidad de integrarla debidamente para estar en posibilidad de determinar lo que en derecho proceda, lo que consta en acta circunstanciada del 2 de marzo de 2012.

25. Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que lo últimos informaron que la averiguación previa 2 se encuentra en integración con un avance del 70% y próxima a determinar lo que en derecho proceda, lo que consta en acta circunstanciada del 16 de marzo de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. Aproximadamente a las 08:15 horas del 24 de septiembre de 2010, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ingresaron al domicilio en el que se encontraba V1, ubicado en Torreón, Coahuila, sin contar con orden expedida por autoridad competente, y comenzaron a golpear a V1 y V2, éste último de 15 años de edad, por un tiempo aproximado de 20 minutos, tras lo cual se retiraron del lugar.

27. En vista de la gravedad de las lesiones que presentaba V1, V2 y un vecino que contaba con automóvil particular lo condujeron a la Cruz Roja Mexicana de esa ciudad, donde después de practicarle una serie de maniobras de reanimación, se declaró su muerte a las 09:00 horas del mismo día.

28. Con motivo de la denuncia que personal de guardia de la Cruz Roja Mexicana hizo de los hechos a la Fiscalía General del estado de Coahuila, el 24 de septiembre de 2010 se radicó la averiguación previa 1 por la muerte de quien en vida respondiera al nombre de V1, y se ordenó la práctica de la necropsia a su cuerpo. El 2 de marzo de 2012, el agente encargado de la integración de dicha averiguación informó a personal de esta Comisión Nacional que la investigación se encontraba en trámite, ello con la finalidad de integrarla debidamente para estar en posibilidad de determinar lo que en derecho proceda.

29. Por otra parte, toda vez que el 25 de septiembre de 2010 el diario local *Vanguardia* publicó una nota periodística relacionada con los hechos materia de la queja, el día 27 de ese mes y año, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar inició la averiguación previa 2 por los delitos de homicidio, abuso de autoridad y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables. El 16 de marzo de 2012, personal de dicha secretaría informó a esta Comisión Nacional que dicha investigación se encontraba en integración con un avance del 70%.

30. Asimismo, en términos de la información remitida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el Órgano Interno de Control de esa dependencia inició el procedimiento administrativo 1, el cual de acuerdo con un oficio enviado a esta Comisión Nacional fue archivado por falta de elementos el 11 de noviembre de 2011, toda vez que de las actuaciones que integran el expediente no se desprendieron elementos de prueba que acreditaran

fehacientemente que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan cometido actos u omisiones de carácter administrativo, por lo que el asunto fue total y definitivamente concluido.

IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y el niño V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, siempre y cuando tengan competencia para realizar dichas tareas, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

32. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/5510/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1 y V2, y el derecho a la vida en perjuicio de V1, por hechos consistentes incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, privar de la vida a V1, y ejercer tratos crueles en agravio de V2, atribuibles a elementos militares destacados en la ciudad de Torreón, Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

33. El día 11 de octubre de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento a través de un artículo publicado en el portal de internet del periódico de circulación nacional *Milenio*, que el 24 de septiembre 2010, V1 perdió la vida en Torreón, Coahuila, debido a una golpiza propinada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

34. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2010, que la Comandancia de la 6/a. Zona Militar en Saltillo, Coahuila, no contaba con antecedentes o información de que personal militar hubiera ingresado al domicilio donde ocurrieron los hechos motivo de queja, pero que se había dado inicio el 27 de septiembre de 2010 a la averiguación previa 2 y al procedimiento administrativo 1. Informó posteriormente que dentro de la averiguación previa 2 no se contaba con información que presumiera la participación de personal militar, por lo que no se habían recabado declaraciones, y no se había consignado a ninguna persona.

35. Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que, en efecto, fueron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional destacamentados en Torreón, Coahuila, los

responsables de la privación de la vida de V1, y de los tratos crueles propinados al niño V2.

36. En primer lugar, se cuenta con la declaración rendida por V2 ante personal de ésta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que señaló que el 24 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 08:15 horas se encontraba en el domicilio de V1 ubicado en Torreón, Coahuila, cuando escuchó que derribaron la puerta de la vivienda y observó que ingresaron aproximadamente diez elementos militares, quienes les ordenaron acostarse en el suelo. Seguidamente los golpearon con sus botas y con la culata de sus armas, mientras les preguntaban *“quién es el bueno”* y *“quién vende”*. Al no contestarles, le colocaron a V1 una bolsa de plástico en la cabeza mientras lo golpeaban con una tabla gruesa en las costillas, con las culatas de las armas en la espalda y con los puños en todo el cuerpo, incluyendo los testículos. Por otra parte, V2 señaló que a él lo golpearon por un tiempo aproximado de diez minutos, ya que al señalarles que era menor de edad los elementos castrenses cesaron sus maltratos. Posteriormente, tomaron fotografías a ambas víctimas y se retiraron, momento en el cual V2 intentó auxiliar a V1, que se encontraba muy golpeado y quien no podía ni siquiera tomar agua, por lo que pidió ayuda a sus vecinos para conducirlo a la Cruz Roja Mexicana, delegación Torreón.

37. En segundo lugar, se cuenta con los testimonios de T1, T2, T3 y T4 rendidos ante personal de esta Comisión Nacional el 18 y 19 de octubre de 2010. T1, que trabajaba con V1 como oficial de albañilería y era su vecino, señaló a personal de este organismo nacional que aproximadamente a las 08:15 horas del 24 de septiembre de 2010, se percató de la presencia de dos camionetas de color verde militar con aproximadamente diez elementos del Ejército Mexicano cada una, los cuales tenían la cara cubierta con pasamontañas y portaban armas largas. Observó que dichos elementos se introdujeron al domicilio en donde se encontraban V1 y V2, y escucharon los gritos y quejas de V1, sin poder auxiliarlo en razón de que los elementos militares amenazaron a todos los vecinos diciéndoles que no se metieran y que ingresaran a sus domicilios, siendo hasta después que se retiraron que pudo correr hacia V1, percatándose que se encontraba inconsciente, de color amarillo y con los ojos cerrados, por lo que inmediatamente lo llevó a la Cruz Roja junto con otro vecino.

38. Por su parte, T2 y T3, tíos de V1 y dueños de la casa en la que el mismo se encontraba, manifestaron de manera concordante que, aproximadamente a las 08:15 horas del 24 de septiembre de 2010, oyeron ruido, por lo que se asomaron por la ventana de la casa en la que se encontraban y observaron que arribaron a la casa de su propiedad, dos camionetas militares, ingresando a ella elementos castrenses. Escucharon posteriormente que V2 gritaba que ya no le pegaran, pero los elementos militares no les permitieron salir de su domicilio para auxiliar a su sobrino, diciéndole que no se metiera y que no saliera de su casa, mientras le apuntaban con sus armas. Finalmente, cuando se retiraron los elementos castrenses, T2 y T3 observaron que sus vecinos sacaron a V1 para llevarlo a la Cruz Roja Mexicana.

39. Asimismo, T4, sobrino de T2 que vive en el domicilio en donde sucedieron los hechos, manifestó que aproximadamente a las 08:15 horas del 24 de septiembre de 2010, se encontraba en la casa de T2 cuando escuchó un ruido, se asomó por la ventana y se percató de la presencia de dos vehículos militares de color verde y de varios elementos militares, quienes se encontraban enmascarados con pasamontañas negros, uniforme verde camuflado y armas largas, mismos que se introdujeron a su domicilio, dentro del que se encontraba su familiar V1 y V2. Posteriormente escuchó que el segundo de ellos gritaba que ya no le pegaran, por lo que intentó auxiliarlo sin lograrlo, ya que los elementos castrenses no le permitieron salir del inmueble en el que se encontraba amenazándolo con hacerle lo mismo que a V1 y V2. No fue sino hasta que se retiraron los soldados que observó que V2 y otro vecino condujeron a V1 hacia la Cruz Roja Mexicana, a donde acudió también T4, enterándose en ese momento que V1 ya había fallecido. Por lo anterior, personal del Ministerio Público arribó a dicho hospital, y fue él mismo quien reconoció el cuerpo de su familiar.

40. Como puede observarse, dichos testimonios son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de queja, en tanto refieren que el día 24 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 8:15 horas, elementos del Ejército Mexicano, quienes portaban pasamontañas negros, uniformes verdes camuflados y armas largas, arribaron en dos camionetas verdes militar al domicilio en el que se encontraban V1 y V2, ingresando arbitrariamente al mismo. Todos los testigos señalaron que escucharon los gritos de las víctimas provenientes del interior del domicilio señalado, por lo que intentaron auxiliarlos, pero les fue imposible ya que los elementos castrenses les apuntaron con sus armas y les ordenaron meterse a sus respectivas casas. No fue sino hasta que se retiraron los soldados que V2, junto con otro vecino, trasladó a V1 a la Cruz Roja Mexicana de la localidad. A ello se aúna el testimonio de V2, quien fue golpeado junto con V1 por los elementos del Ejército Mexicano con puños, botas y culatas en todo el cuerpo, y describió que a V1 le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza mientras lo golpeaban con una tabla en las costillas y con las armas en la espalda.

41. Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con los testimonios de T5, T6, T7, T8 y T9, vecinos de V1. T5 y T6 manifestaron de manera coincidente a personal de este organismo nacional, que aproximadamente a las 08:00 horas del 24 de septiembre de 2010, observaron que pasaban camionetas de Ejército Mexicano por la calle en la que viven. Por su parte, T7 narró que el día de los hechos, entre las 07:00 y 08:00 horas, llegaron varias camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional y se estacionaron desde la esquina de la calle hasta el domicilio de V1, de las cuales descendieron elementos castrenses que le indicaron que se metiera a su casa. T8 informó que el 24 de septiembre de 2010, antes de las 09:00 horas, cuando se disponía a abrir el taller donde labora, observó que dos unidades militares le indicaron que cerrara el taller y no saliera. Sin embargo, escuchó gritos por aproximadamente media hora, y que supo que cuando los elementos castrenses se retiraron, dejaron a V1 tirado, por lo que fue llevado por sus familiares a recibir atención médica. T9, por su parte, manifestó que por la mañana del día multicitado observó que unidades militares se

dirigían al domicilio de V1, por lo que inmediatamente cerró las puertas de su domicilio. Sin embargo, al día siguiente se enteró que V1 había fallecido.

42. En este sentido, puede observarse una contradicción entre lo declarado por V2, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9 ante esta Comisión Nacional, y lo informado por la Comandancia de la 6/a. Zona Militar.

43. En primer lugar, el testimonio de dichas personas permite ubicar a elementos castrenses en las circunstancias de tiempo y lugar referidas por V2, acreditándose de esa manera que estuvieron presentes en el domicilio en que se encontraban las víctimas, y que ingresaron al mismo. Ello aunado a que como lo corrobora el dicho de V2, dichas autoridades no contaban con una orden expedida por autoridad judicial para tales efectos, lo cual revela que los elementos castrenses realizaron un cateo ilegal y con ello transgredieron en agravio de V1 y V2 los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

44. Asimismo se violaron diversas disposiciones previstas en tratados internacionales ratificados por México, los cuales constituyen derecho vigente en nuestro país, como los son los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

45. En la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo cual suele constituir el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en contra de los habitantes de los domicilios que allanan.

46. Ello se observa en el presente caso, pues no solamente se ingresó de manera arbitraria en el domicilio ya mencionado, sino que se agredió físicamente a quienes se encontraban en su interior. Este organismo nacional protector de los derechos humanos se allegó de copia del expediente médico de urgencias de V1 emitido por personal de la Cruz Roja Mexicana, delegación Torreón, de la que se desprende que el agraviado fue recibido politraumatizado y sin signos vitales a las 08:50 horas del 24 de septiembre de 2010, por lo que se declaró su hora de muerte a las 09:00 horas. Al explorar su cuerpo, se observó que V1 presentó trauma cerrado con crepitación en las séptima, octava y novena costillas, así como abdomen con equimosis a hipocondrio izquierdo y fosa renal derecha.

47. De igual forma, en el expediente de queja obra copia del dictamen de necropsia del 24 de septiembre de 2010, que emitió un perito médico legista de la Fiscalía General del estado de Coahuila, en el cual determinó que en el cuerpo de V1 se aprecian huellas de violencia física exterior, incluyendo equimosis en las siguientes regiones malar derecha de tres centímetros, pabellón auricular derecho, cara superior del hombre derecho de cuatro centímetros, pectoral derecha de cuatro centímetros, cara lateral de tórax derecha, cuadrante superior izquierdo de abdomen de seis centímetros, costoilíaca izquierda, cuatro cuadrantes de ambos glúteos de coloración rojiza, malar y pabellón auricular izquierdos.

48. Ya abierta la cavidad torácica describió que se apreció: hematoma en músculos intercostales de cara anterior de hemitorax derecho, en su tercio inferior al nivel de la décima y onceava costillas derechas, así como también se aprecia hematoma en músculos intercostales izquierdos en su tercio inferior. Al abrir la cavidad abdominal se encontró abundante hemoperitoneo, el cual una vez retirado permitió visualizar laceración y fractura de caras superior e inferior del hígado en su lóbulo derecho, las cuales se extienden de borde posterior a borde anterior. Asimismo se observa hematoma perirrenal izquierdo, además de hematoma de muslo diafragmático derecho.

49. A partir de dichos hallazgos el perito de referencia concluyó que la causa directa de la muerte de V1 fue una contusión profunda en el abdomen, la cual provocó todas las lesiones anteriormente descritas, con hemorragia interna aguda y estado de choque hipovolémico irreversible.

50. En el mismo sentido, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante opinión médica del 1 de noviembre de 2011, indicó que V1 presentó un traumatismo directo en abdomen que generó diversa lesiones, las cuales a su vez dieron origen a una patología intraabdominal grave, concluyendo que el fallecimiento de V1 fue por una contusión profunda en el abdomen con hemorragia interna aguda y estado de choque hipovolémico irreversible secundario a haber sido politraumatizado.

51. En la ampliación de opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución nacional el 31 de enero de 2012 se concluyó que la contusión profunda en el abdomen con hemorragia interna aguda presentada por V1, fue secundario a haber sido politraumatizado por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado, por mecanismo de contusión con un objeto romo y de consistencia dura, con energía suficiente para generarle hemorragia interna aguda por laceración de ambas caras del lóbulo derecho del hígado, lo cual produjo su fallecimiento. Asimismo señaló que las lesiones eran similares a las que presentan los sujetos que han sufrido tortura.

52. Ello es consistente con la versión de los hechos narrada por V2, quien declaró que V1 fue tirado al suelo en donde los elementos castrenses lo golpearon con sus botas y con las culatas de las armas. Además es de observarse que V1 presentó equimosis y hematomas en la región costolíaca, lo cual es compatible

con lo manifestado por V2 acerca de que V1 fue golpeado con una tabla en las costillas.

53. En este sentido, lo expuesto tanto en el expediente médico de urgencias de V1 emitido por la Cruz Roja Mexicana, los hallazgos descritos en el dictamen de necropsia y lo concluido en la opinión médica, y en la posterior ampliación de la misma, de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aunado a los testimonios tanto de V2, como de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9, esta Comisión Nacional puede concluir que V1 perdió la vida como consecuencia directa a los golpes propinados por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que se introdujeron al domicilio en el que se encontraban, de la que fue víctima y testigo, V2, de 15 años de edad.

54. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso 19 Comerciantes vs. Colombia, estableció que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no sólo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas.

55. En el mismo tenor se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: *“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”*, en donde se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, se impone la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar ese derecho, por lo que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendentes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

56. Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que golpearon a V1 con pies, puños y armas, y que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza mientras lo golpeaban en las costillas y en la espalda con una tabla, incurrieron en una grave situación de uso ilegal de la fuerza, también debe señalarse que se observa una falta de valoración de la vida humana. Dichos elementos castrenses no solamente agredieron a V1 de manera que causaron la privación de su vida, sino que

además no le brindaron ningún tipo de auxilio y lo abandonaron cuando se encontraba gravemente herido.

57. Es por ello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los elementos militares adscritos en a la Comandancia de la 6/a. Zona Militar, en Torreón, Coahuila, que tuvieron participación en los hechos materia de la queja violaron el derecho a la vida de V1, el cual se encuentra protegido por el artículo 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el punto 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

58. Por otra parte, es importante observar que de la declaración que V2 rindió a personal de esta Comisión Nacional se desprende que fue también víctima de malos tratos por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, pues relata que fue golpeado en todo el cuerpo con puños, las puntas de las botas y las culatas de las armas de los elementos castrenses. Aun cuando al tiempo de la certificación médica realizada por la Coordinación de Servicios Periciales de éste organismo nacional, V2 ya no mostraba lesiones contemporáneas al momento de los hechos, sí refirió haber sentido dolor en prácticamente todo el cuerpo inmediatamente después de las lesiones. Para tales efectos cabe anotar que la certificación médica se realizó el 29 de octubre de 2010, un mes y cinco días después de sucedidos los hechos. En este sentido, es importante referir que aun cuando no fue posible certificar lesiones a V2, no hay duda de que fue sujeto a malos tratos, ya que su dicho se relaciona con el resto de las evidencias.

59. Para este organismo protector de los derechos humanos no pasa inadvertida la situación especial de vulnerabilidad que presenta V2, quien contaba con 15 años al momento de los hechos. Para poder derivar las consecuencias jurídicas que este hecho violatorio acarrea, debe valorarse su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y las Niñas y Adolescentes y la jurisprudencia internacional en la materia.

60. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todos los niños y las niñas deben ser tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando además en cuenta las necesidades particulares de su edad. Aunado a ello, el artículo 19 de la misma Convención establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Este artículo define una esfera de protección de los derechos humanos de las niñas y los niños que conlleva la existencia de obligaciones especiales, complementarias y adicionales de protección a cargo de los Estados. La protección especial se funda sobre el reconocimiento de que los Estados deben tomar medidas positivas y preventivas teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

61. Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el principio del interés superior del niño, el cual debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos. La Corte Interamericana estableció en la opinión consultiva, "*Condición jurídica y derechos humanos del niño*" que el principio del interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

62. Asimismo, dicha corte internacional ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño establece altos estándares para la protección del niño contra la violencia, en particular en los artículos 19 que regula el derecho a ser protegido en contra cualquier forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y 37 que establece el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

63. Así también, en los casos *Niñas Yean y Bosico, "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. República Dominicana* y *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, la Corte Interamericana señaló que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, conforme lo prevé la Convención Americana y numerosos instrumentos internacionales. En el *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, la corte sostuvo que la debida protección de los derechos de los niños debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

64. Por su parte, el régimen constitucional mexicano, en su artículo 4, párrafo octavo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Este principio implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños.

65. El precepto constitucional invocado se encuentra desarrollado ampliamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo artículo 3, incisos E y G, señala que la protección de los niños y las niñas debe tener como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado. A su vez, el artículo 19 de este ordenamiento protege el derecho de vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo psicofísico, y el artículo 45, en sus incisos A y B, proscribde de manera específica los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

66. Estos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales obligan al Estado mexicano, en cada uno de sus ámbitos de actuación, a preservar y proteger los derechos de los niños y las niñas, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento. Esto es, el interés superior de la niñez, principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de los servidores públicos, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niños y/o niñas presentes.

67. Además, el personal militar involucrado en los hechos motivo de queja omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en los que se dispone que en el desempeño de sus funciones el personal militar deberá ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. En el mismo sentido se contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en que se señala, en términos generales, que éstos deben cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además de asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia; asimismo, que el uso de la fuerza se justificará, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes.

69. Además, se incumplió con lo que se establece en los numerales 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que disponen que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, ya que ésta únicamente puede utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto.

70. La actitud de las autoridades responsables evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como con la de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostró también un incumplimiento de la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. Por otra parte, se observa el Ministerio Público Militar que se encuentra integrando la averiguación previa 2, por los delitos de homicidio, abuso de autoridad y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables, ha retardado la función de investigación. Ello en razón de que al informar que la investigación se encuentra integrada en un "45%", al momento de dicho informe, es decir, el 4 de marzo de 2011, no se habían recabado declaraciones, y las diligencias de investigación se limitaban a solicitar informe a la comandancia de la

XI Región Militar en Torreón, Coahuila, y a la comandancia del 33/o Batallón de Infantería de la misma región, sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta alguna. En este sentido, se observa que el motivo por el que no se tiene información del personal militar que participó en los hechos motivo de la presente recomendación, es en razón de que las autoridades correspondientes no han rendido los informes solicitados.

72. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 173 de la sentencia para el caso *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, se pronunció sobre la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, lo cual se entiende como impunidad, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales, ya que la impunidad propicia la repetición de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas así como de sus familiares.

73. La pérdida de la vida de V1 y los tratos crueles en agravio de V2, y el hecho de que el Ministerio Público Militar no se encuentre llevando a cabo una investigación exhaustiva y eficaz, revela una responsabilidad institucional por la negligencia en la integración de la averiguación previa 2, lo cual propicia que dichas violaciones a los derechos humanos no sean sancionadas, contribuyendo de esa manera a un clima de impunidad.

74. Dichas investigaciones deben llevarse a cabo sin demora, de manera exhaustiva e imparcial, y si bien el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, segundo y séptimo establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, dichos principios se actualizan también para el Ministerio Público Militar, respecto de los delitos que el mismo investiga en atención al artículo 13 de la Carta Magna.

75. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, y ante la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que se determinen las responsabilidades oficiales de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine las responsabilidades penales y oficiales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 a fin de que dichas conductas no queden impunes.

76. Si bien no es factible precisar qué elementos militares intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia culpabilidad y ser investigados por el Ministerio Público, para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

77. No es obstáculo para lo anterior que exista la averiguación previa 1 ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila y la averiguación previa 2 abierta en la agencia del Ministerio Público adscrita a la 6/a Zona Militar, con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

78. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a los familiares de V1 y a V2 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho. Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

79. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue la reparación no sólo de los daños físicos y materiales, así como la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de las víctimas a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario.

80. Asimismo, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos responsables incurrieron en violación a la Convención sobre los Derechos del Niño que protege la integridad personal en los niños y proscribire los tratos crueles, inhumanos o degradantes en los menores. En este sentido, se tendrá que resarcir a V2, tomando todas las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. Esa recuperación y reintegración debe llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad de V2.

81. En efecto, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad

internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, por lo que para el cálculo de la indemnización debe tomarse en cuenta la gravedad sufrida por la violación a derechos humanos. Asimismo, debe asegurarse que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento a la satisfacción de sus derechos.

82. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que reparen los daños a los familiares de V1 o a quien acredite mejor derecho, ocasionados por la pérdida de la vida de V1, conforme a derecho proceda, y en caso de ser requerido se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que dentro de un plazo razonable se tomen las medidas necesarias para que reparen los daños ocasionados a V2, tomando en cuenta la condición de menor que guarda, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 6/a. Zona Militar, en Saltillo, Coahuila, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, a fin de que en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

83. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

84. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

85. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la

aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA